



NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES
ABOGADO ESPECIALIZADO
DERECHO ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE
E.S.D.

Ref. ORDINARIO DE PEREZ PARRA CARNES LA HACIENDA contra
NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES. RAD 2021- 263

En mi calidad de demandado en el proceso de la referencia, me permito muy respetuosamente formular ante usted Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de fecha del 28 de marzo del presente año por medio de la cual se decreta una medida cautelar de inscripción de demanda, con fundamento en los siguientes argumentos:

Establece el numeral 2 del art.590 del C.G.P. *“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte (20%) por ciento del valor de las pretensiones en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica”*.

Conforme a la anterior disposición resulta evidente, que, para la procedencia o el decreto de cualquier medida cautelar de inscripción de la demanda, se requiere prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones, lo que en el sentir de éste demandado no realizó el demandante a través de su apoderado, pues basta con revisar el acápite de la cuantía para concluir que sus pretensiones ascienden a más de \$ 150.000.000.00, conclusión a la que llego por tratarse de un asunto de competencia de los jueces Civil del Circuito de la ciudad y que conocen de pretensiones superiores a 150 SMLV.

Es decir, para el decreto de la medida cautelar debió prestar una caución cercana al valor del 20% de sus pretensiones, cerca de \$ 30.000.000.00, lo cual no se ve reflejado en su póliza judicial, pues a pesar de no conocerla, lo concluyo por el simple hecho de que el demandante ni siquiera agoto el requisito de procedibilidad, muy seguramente a fin de no sufragar los gastos de que ello conlleva.

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior debe exigirse una caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones y no una menor que no corresponda a dicha suma de dinero, pues de lo que se trata es también de garantizar los perjuicios del demandado y que le puedan



NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES
ABOGADO ESPECIALIZADO
DERECHO ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

causar con la medida. Debe entenderse entonces que la CAUCION debe prestarse por la suma del 20% de las pretensiones y no como se pretende prestar mediante póliza judicial una caución por el valor de un porcentaje del 20%, así las cosas la póliza judicial debe ser constituida por el valor total del 20% del valor de sus pretensiones y no una coloquial menor a esta o en un porcentaje distinto, si no como mínimo debe valer la póliza la suma de \$20.000.000.oo.

Así las cosas, deberá **REPONER** la providencia acatada o en su defecto concederse la alzada.

Atentamente,

NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES
C.C. No. 79.380.836 de Bogotá
T.P. No. 67.296 del C.S.J.

**RAD. 2021-263 - ORD. CARNES LA HACIENDA CONTRA NICOLAS RICARDO ESPINOSA.-
RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**

Nicolas Ricardo Espinosa Torres <nicolasricardoespinosa@hotmail.com>

Vie 1/04/2022 1:13 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>